

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de substancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que por influir en el costo del producto se conceptúe justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que ten-

dieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si, a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufriendo éste un alza de precio sin justificación, o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjeran su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, o parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o por que su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediasse su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares y extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adaptación de

alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adoptan, a los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio; un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras, que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas; otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Juez de prime-

ra instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes de instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios e estadística y oficina, se asignará a cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán a cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiera a la Junta Central, de los Gobiernos civiles en lo concerniente a las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones

para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia o parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a); b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oírán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen a las oficinas de Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estiemen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oírán a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones,

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares, podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiera a imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado a disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Cen-

tral, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Artículo 9.º Las infracciones de acuerdos, adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo a la Junta Central, o a su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria y comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los BOLETINES OFICIALES y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o de fraudes en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios alterados en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de subastados los recursos que se entablaran o destimada la petición de condena, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente a las Juntas de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total de 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las

peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta de 4 de Noviembre de 1923)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del día 15 de los corrientes, los funcionarios públicos prestarán los servicios del empleo que ejerzan en la oficina a cuya plantilla de personal pertenezcan, todos los días laborables y sin interrupción alguna, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 10 de Noviembre de 1923. — Primo de Rivera.

— Señor...

Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Segovia, D. Bartolomé Corominas Viader,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a dicho funcionario la separación temporal del servicio, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 39 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas de 4 de Mayo de 1917.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1923.

— El Jefe encargado del Despacho, Pérez G. Nieva.

Señor Subdirector del Instituto Geográfico.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1923.)

Trabajo, Comercio e Industria

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el proyecto de nuevas instrucciones para el servicio de verificación de contadores se ha recogido una petición formulada por las Empresas Eléctricas de Barcelona, relativa a que se autorizase el funcionamiento de contadores que midan la energía reactiva; habiéndose presentado en la Verificación de Barcelona algunas peticiones de aprobación de contadores de tal sistema.

Nada hay en las instrucciones reglamentarias vigentes, que se oponga al empleo de estos contadores, y por tanto, no hay razón alguna para no proceder a su aprobación; pero como su empleo supondría una modificación de las tarifas vigentes en España, en ninguna de las cuales se ha tenido en cuenta el factor de potencia, la aprobación de los contadores para energía reactiva resulta de hecho ineficaz, puesto que las tarifas actuales no pueden modificarse en virtud de la Real orden de 14 de Agosto de 1920.

Considerando no puede negarse que la tarificación, teniendo en cuenta el factor carga, adoptada en casi todos los países, obedece a un principio de justicia:

Considerando que la precita la Real orden de 14 de Agosto de 1920, prohíbe la elevación de tarifas para el suministro de energía eléctrica sin previa aprobación del Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Verificaciones oficiales de contadores eléctricos podrán proponer libremente la aprobación de sistemas de contadores para energía reactiva, con arreglo a las instrucciones reglamentarias vigentes.

2.º Las Empresas de suministro de energía eléctrica que sean autorizadas para establecer tarifas en que se tenga en cuenta el factor potencia, siempre que no suponga elevación de las tarifas actuales y dando cuenta a la Verificación oficial de contadores; y

3.º Cuando la nueva tarifa lleve consigo elevación de los tipos actuales, deberá solicitarse autorización para ser aplicada, con arreglo a la Real orden de 14 de Agosto de 1920 y disposiciones complementarias vigentes.

Lo que de Real orden de 20 de Septiembre del corriente año comunico a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación oficial de contadores de esa provincia de su digno mando. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

— El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señor Gobernador de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Subdirector de la Cooperativa Electra Madrid, en súplica de aclaración a la Real orden de este Ministerio de 12 de Septiembre próximo pasado, definiéndose de un modo terminante y que no deje lugar a dudas los tantos alzados modestos que las Compañías eléctricas en Madrid vienen obligadas a respetar, a tenor de lo dispuesto en el apartado 6.º de la Real orden, igualmente de este Ministerio, de 31 de Octubre de 1922.

Considerando la necesidad de fijar de un modo preciso los tantos alzados modestos intangibles, a los efectos del ya mencionado apartado 6.º de la Real orden de 31 de Octubre de 1922, en evitación de las interpretaciones erróneas a que la de 3 de Julio del corriente año pudiera dar lugar:

Considerando que a dicho efecto más que el factor habitación debe tenerse en cuenta el de consumo, dada la tendencia moderna a higienizar aun las viviendas destinadas a las clases más modestas, dotándolas de la amplitud y capacidad que la misma requiere:

Considerando que el tipo de cuatro lámparas de filamento metálico con límite de intensidad de 40 bujías es el que en justicia debe considerarse como verdadero tanto alzado modesto,

por satisfacer las necesidades de las clases más necesitadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se considere como tanto alzado modesto, a los efectos antedichos del apartado 6.º de la Real orden de 31 de Octubre de 1922, los contratados a base de cuatro lámparas de filamento metálico con límite de intensidad de 40 bujías, mereciendo igual consideración los que se encuentren por bajo de dicho límite de lámparas e intensidad lumínica.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García. Señor Subdirector de Industria.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1923).

2362

Comisión Provincial

— 0 —

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 del reglamento de 2 de Diciembre de 1914, dictado para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazos; esta Comisión provincial en sesión de 8 del actual, acordó abrir concurso para el nombramiento de Médicos civiles, propietario uno y suplente otro, los que durante el próximo año de 1924 formarán parte, como Vocales, de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Dicho concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes a referidas plazas habrán de poseer para optar a ellas, título de Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía.

2.ª En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del citado Reglamento, están incapacitados para ser nombrados Médicos de las Comisiones Mixtas, los Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos, y los que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de las personas que forman parte de la Comisión Mixta o sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan a la Comisión; y no pueden ser reelegidos los que los hayan desempeñado en alguno de los cuatro años anteriores, según prescribe el artículo 182 del mismo reglamento.

3.ª Las solicitudes se dirigirán al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial; acompañadas de los justificantes de los méritos y servicios de los aspirantes, siendo de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable o en comisiones especiales de carácter facultativo, que puedan garantizar la mayor idoneidad para estos servicios.

4.ª El plazo para la admisión de solicitudes será el de los diez primeros días del próximo mes de Diciembre.

5.ª La cantidad que se satisfará

de los fondos provinciales por todos los reconocimientos definitivos que ambos Médicos lleven a cabo en los mozos o interesados que por disposición expresa de la ley de reclutamiento deban ser reconocidos ante la Comisión Mixta, es la de mil pesetas; sin perjuicio de percibir por el reconocimiento, también definitivo, de cualquiera otra persona que apele ante la referida Comisión y no reuna la cualidad de pobre, dos pesetas, cincuenta céntimos, que serán abonadas por el interesado.

Segovia, 10 de Noviembre de 1923.—El Vicepresidente accidental, Gabriel J. de Cáceres.—P. A. de la C. P., Timoteo de Antonio y Gil.

2373

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Segovia

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación sin inversión de los kilómetros 22 al 42 de la carretera de primer orden de la Estación de Villalba a Segovia, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. José Luis de Orduña y Fernández, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de cincuenta y tres mil novecientos ochenta y nueve pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Delegado de esta provincia del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. José Luis de Orduña y Fernández, vecino de Madrid.

Segovia, 13 de Noviembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

2372

Comandancia de Ingenieros de Segovia

ANUNCIO

Debiendo contratarse en subasta pública local y urgente, que se celebrará en esta Plaza de Segovia, la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de obras de consolidación necesarias en el cuartel de «Casa Grande», por el presente se convoca a la licitación que tendrá lugar a las once horas del día veintiséis del corriente mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés, en esta Comandancia, sita en la Plaza del Salvador, número catorce, en el despacho del Jefe que suscribe, quien actuará como Presidente del Tribunal de subasta, bajo las condiciones incluidas en el pliego correspondiente que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en la citada Comandancia, así como cuantos datos

deseen conocer los que pretendan interesarse en la licitación para la que se servirá de precio límite la cantidad de ciento sesenta y un mil cuatrocientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, la suma equivalente al cinco por ciento del precio límite o sea ocho mil setenta pesetas.

La subasta se verificará con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (Gaceta de Madrid núm. 183): Reglamento para la Contratación administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete (C. L. r.º 157): Ley de protección a la Industria Nacional de 1.º de Febrero de 1917 (C. L. número 153) Relación de artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera aprobada en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintidós y publicada en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día seis de Enero de mil novecientos veintitrés (núm. 4) Pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros aprobado por Real decreto de 23 de Abril de mil novecientos diez y nueve (C. L. n.º 55) y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado durante la primera media hora después de constituirse el Tribunal y se redactarán en papel sellado de octava clase (una peseta), sin raspaduras ni enmiendas; a menos que se salven con nueva firma, expresando en letra la cantidad de pesetas y céntimos de peseta del importe de la proposición, firmando y rubricando el licitador o persona que legalmente lo represente, indicándolo en este caso con antefirma, incluyendo en el pliego el resguardo del depósito del cinco por ciento, cédula corriente del firmante, el último recibo de la contribución industrial, documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales en cuanto a los retiros obreros y el poder notarial en caso de ser representante, debiendo ajustarse al modelo que se pone a continuación.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales y fueran las más ventajosas, se verificará seguidamente licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado el plazo señalado subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

Los concurrentes a la subasta indicarán en las proposiciones los establecimientos de que procedan los elementos que hayan de emplearse.

Modelo de proposición

Don... vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm..., con cédula personal de..., clase, número..., expedida en... con fecha... enterado del anuncio de subasta inserto en la Gaceta de Madrid o BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia y del pliego de condiciones y del precio límite a que aquél se refiere, me comprometo a ejecutar con sujeción a las cláusulas del indicado pliego las obras comprendidas en el proyecto de Obras de consolidación necesarias en el cuartel de «Casa Grande» en la cantidad de... pesetas (en letra) proce-

diendo los materiales que se empleen de las fábricas de...

Fecha, firma y rúbrica del autor de la proposición o de su apoderado.

Segovia, 12 de Noviembre de 1923.—El Ingeniero Comandante, Agustín Gutiérrez de Tobar.

2360

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Angel de Santos Sanz, natural de Aguilafuente, domiciliado en esta Capital, en la que falleció el día veintisiete de Agosto del corriente año, hallándose viudo de D.ª Dolores Andrés y Andrés, de cuyo matrimonio no tuvo sucesión. Era hijo legítimo de Félix de Santos Rodríguez y de María Sanz Izquierdo, ambos fallecidos con anterioridad al don Angel, como también todos los ascendientes de éste.

Pretende su herencia, en concepto de hermano de doble vínculo del causante, D. Guillermo de Santos Sanz, para sí y para sus otros hermanos de igual clase, D. Cirilo, D. Felipe y doña Baldomera; para lo cual el D. Guillermo ha promovido en este Juzgado el oportuno expediente de declaración de herederos ab intestato; y en consecuencia se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarla si les conviniera, en este Juzgado, dentro de treinta días, contados desde el siguiente a la última fijación o inserción de este edicto en los sitios públicos de esta Ciudad y pueblo de Aguilafuente y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia a cinco de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—José Antonio de la Campa.—Julian Otero.

2353

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Elpidio Lozano Escalona, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el ramo de exacción de costas, dimanante de la causa número dos de 1922, seguida en este Juzgado por robo, contra Celestino Lobo Revenga, vecino de Carrascal del Río, he acordado la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, para pago de la responsabilidades impuestas a dicho penado, de los muebles e inmuebles que le fueron embargados como de su propiedad, que se pasan a describir:

Una mesa pequeña; tasada en una peseta.

Dos Taburetes en mal uso; en una ídem.

Un carro de varas usado; en ciento cincuenta ídem.

Inmuebles en término de Carrascal del Río

1.ª Una tierra, al Soto, de veinte áreas, de tercera calidad, con arbolado; linda al Oriente, de Rufino García; Poniente, de Julio Poz; Sur, el pinar, y Norte, el Río; en noventa y ocho pesetas.

2. Otra en la Aldehuela, de sesenta áreas, de tercera calidad; que linda al Oriente, de Julio Pozo; Poniente, reguero; Sur y Norte, revilla; en doscientas ídem.

3. Otra al buchidero, de veinte áreas, de tercera; linda al Poniente, de Pedro Gómez; Oriente, de Gregorio Gómez; Sur, camino, y Norte, el Río; en cien ídem.

4. Otra en las Majadillas, de cuarenta áreas, de segunda; linda al Oriente, el monte enebro; Poniente y Sur, lastra, y Norte, de Isidro Rodrigo; en doscientas ídem.

5. Otra en la Solana de las Vargas, de cuarenta áreas, de segunda y tercera; linda al Oriente, de Pedro Gómez; Poniente, de Lino Gómez; Sur, de Felipe Martín, y Norte, de Matías Gómez; en cien ídem.

6. Otra en la Sotrera, de cincuenta áreas, de tercera; linda Oriente, de Andrés Calvo; Poniente, de Pedro Lobo, y Sur, de Lino Gómez; en cien ídem.

7. Otra en dicho sitio, de quince áreas, de segunda y tercera; linda al Saliente, de Pedro Rodrigo; Poniente, de Isidro Rodrigo; Sur, de Eustaquio Manrique, y Norte, de Pedro Lobo; en cincuenta ídem.

8. Otra con cepas, en la cerrada, de veinte áreas, de tercera; linda al Oriente, de Florencio de Pablo; Poniente, de Pedro Gómez; Sur y Norte, de Pedro Lobo; en trescientas ídem.

9. Una casa en la calle del Rincón del Cristo, número tres, que mide seis metros de longitud, por trece de latitud; y linda según se entra, con referido rincón; espalda, de Clemente de Pablo; izquierda, de Segundo Lobo, y derecha, de Clemente de Pablo; en cuatrocientas ídem.

10. Una portada en dicho sitio, o calle, número seis, que mide cinco metros de longitud, por veinte de latitud; y linda según se entra, con el Rincón del Cristo; espalda, de Clemente de Pablo; izquierda, de María Alonso, y derecha, de Clemente de Pablo; en trescientas ídem.

Total en junto, en dos mil pesetas.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del avalúo, sin lo cual no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Que no existiendo títulos de propiedad de las fincas, será de cuenta del comprador, proveerse del necesario, hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Sepúlveda a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—Elpidio Lozano.—El Secretario, Pablo Guillén.

2374

HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

El Jefe Administrativo de la plaza y provincia de Segovia;

Hace saber: Que debiendo procederse a la admisión de proposiciones para la adquisición de los víveres que sean necesarios en el mismo y cuyas cantidades probables a continuación se detallan, se anuncia por el presente a fin

de que las personas que lo deseen puedan presentar en la Administración del Hospital Militar de esta plaza ofertas por escrito de los víveres que les convengan, a partir de esta fecha y hasta las doce horas del día 30 del actual.

Los licitadores harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por las unidades que se indican, puesto el artículo en los almacenes del Establecimiento libre de gastos.

Estos licitadores al hacer las ofertas que presenten en dicho Hospital, deberán acompañar muestras de los víveres para su examen.

De las ofertas que presenten podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas, si así convinieren.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del presente mes, o a medida que vayan siendo precisos según las necesidades del Establecimiento, y si el artículo no reúne las condiciones debidas será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 y se verificarán al pie de Caja o por medio de libramiento si el importe excede de cinco mil pesetas, siempre que ambos casos lo consentan las consignaciones recibidas; pues de no ser así, se entregará un cargame a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Los víveres cuya cantidad probable se ha de adquirir, son los siguientes.

Aceite vegetal.....	20	litros
Azúcar.....	20	kgs.
Café.....	3	—
Carne de vaca, limpia....	70	—
Gallinas.....	5	—
Garbanzos.....	15	kgs.
Huevos.....	400	—
Leche de vaca.....	500	litros
Merluza.....	20	kgs.
Pasta para sopa.....	5	—
Patatas.....	200	—
Tocino.....	15	—

Segovia, 11 de Noviembre de 1923.—Enrique La-Gasca.

Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Pueblo de San Miguel de Bernúy

Año de 1921-22 y atrasos

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA

EDICTO

Don Julián José Lázaro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones en la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes al año 1921 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 27 de Noviembre, se ha dictado la siguiente:

«Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe total del descubierto	
		Pts.	Cts.
5	Pío Antón Fuente.....	3	72
15	Juan Cisneros Cabrero...	5	61
16	José Cisneros Galindo..	868	65
21	Antonio Cisneros Benito	93	
25	Vale tén (chico Martín (mayor)	29	55
26	Ventura Pablo Gómez...	6	89
30	Pablo Lobo Romero...	6	56
63	Esteban Martín Peña...	6	59
72	Antolín Pajares Lobo...	7	92
95	Santiago Sancha Torres.	151	50
67	Mariano Arrainz Hernando	51	36
98	Gregorio Alvarez.....	16	89
107	Manuel Carretero Gómez	108	60
112	Santiago Fuente R gido	50	
132	Urbano Melero Martín..	82	99
133	Lucas Melero Martín...	10	03
134	Eloy Melero Herrero...	13	01
138	Celedonio Mate Herrero	19	55
142	Domingo Pascual Benito	84	97
152	Pío Rodenas Villa.....	2	23
160	Fernando Sombrero Galindo	47	14
164	Vicente Tomero Fernández.	2	97
TOTAL.....		1577	65

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Cuéllar, Plaza Mayor, y la de mi auxiliaría en Fuentidueña.

San Miguel de Bernúy 11 de Septiembre de 1923.—El Agente auxiliar, Julián J. Lázaro.

SECCION DE PÓSITOS

1939

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección en esta provincia, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Hontoria, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 25 al 30 de Septiembre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 5 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e Intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Angel de Frutos Sanz.....	Mancomunados.....	1	Octubre	1922	520	26	546
2	Domingo de Frutos García....		1	—	—	780	39	819
3	Manuel Cabrero Llorente.....		1	—	—	546	27:30	573:30
TOTAL.....						1.846	92:30	1.938:30